

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 863

LEY 863

3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 863

ARTÍCULO 1°. Los establecimientos comerciales que, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, brinden acceso a Internet, deben instalar y activar en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas.

ARTÍCULO 2°. El/la titular o responsable del establecimiento comercial puede desactivar los filtros de contenido en sus equipos de computación, cuando los usuarios de los mismos sean mayores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 3°. Los artículos 1º y 2º de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VEREDICTA LEYES

Ley 863. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).